



Recuperando
Nuestro Distrito

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 137 - 2025 - GM/MDY

Yarabamba, 08 de septiembre del 2025

VISTOS:

El Informe n.º 2593-2025-LRCH-UAYP-MDY de la Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial recibido en fecha 05 de septiembre del 2025 por la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe n.º 750-2025-MDY-JJLLB/GAP del Gerente de Administración y Finanzas, recibido en fecha 08 de septiembre del 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe Legal n.º 0202-2025-GAJ-MDY del Gerente de Asesoría Jurídica, recibido en fecha 08 de septiembre por la Gerencia Municipal.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, señala "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, el artículo I del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley n.º 27972, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines".

Que, la Ley n.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 009-2025-EF y sus modificatorias, tiene por finalidad establecer normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos.

Que, mediante la Resolución Directoral n.º 0015-2025-EF/54.01, se aprueba la Directiva n.º 005-2025-EF/54.01, que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, entre ellas, las bases estándar del procedimiento de selección de Concurso Público Abreviado.

Que, mediante el Informe n.º 2593-2025-LRCH-UAYP-MDY, la Jefe de Abastecimiento y Control Patrimonial indica:

"(...)"

III. ANÁLISIS

Según los antecedentes mencionados procederemos a realizar el análisis técnico normativo, sobre los vicios de NULIDAD, del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N.º 008-2025-MDY-1, orientado a la CONTRATACIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA".

3.1 RESPECTO AL INFORME N.º 460-2025-SAAAN-AEP-GIDUR-MDY, DE FECHA 04 DE SETIEMBRE DEL 2025, REMITIDO POR EL ÁREA DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DESARROLLO URBANO Y RURAL

Estando en la etapa de absolución de consultas y observaciones del análisis realizado por el Área de Estudios y Proyectos, evidencia que existen errores formales en la presentación de los términos de referencia y demás actuaciones tales como:

- De conformidad con el numeral 178.3, literal a) del artículo 178 del Reglamento, establece que, Para consultorías de obra en todos sus sistemas de entrega, el adelanto directo no excede el 30% del monto del contrato original, asimismo según las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección prevén, entre otros respecto a ADELANTO DIRECTO; "la siguiente la disposición **solo debe ser incluida en el caso que, en la estrategia de contratación, se haya sustentado que se requiere la entrega de adelanto directo**".

Visto los términos de referencia y las bases del Procedimiento de Selección, se consigna "La Entidad contratante otorga uno (01) adelanto directo por el VEINTE (20%) del monto del contrato original".

Cabe resaltar que el presente procedimiento tiene un sistema de entrega: SOLO DISEÑO, en este caso, el adelanto directo no se sustenta en la presente contratación tomando en consideración el monto de contratación



Calle América Nro. 102
Plaza de Yarabamba



www.muniyarabamba.gob.pe



Municipalidad Distrital
de Yarabamba



del presente servicio y el sistema de entrega; por lo tanto, en este procedimiento de selección no debería considerarse Adelanto Directo.

- El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que, el contrato establece la penalidad por mora y otras penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales. En relación con ello, las precitadas Bases estándar, en concordancia con el artículo mencionado del Reglamento establece, entre otros Supuestos de aplicación de penalidad.

Ahora bien, de la revisión del numeral 3.5.11 "Otras penalidades" del Capítulo III de la Sección Específica de las bases de la convocatoria, se advierte que la entidad omitió consignar la penalidad N° 1, aspecto que vulnera las Bases estándar aplicables al objeto de contratación y los Principios de Transparencia y facilidad de uso y, Publicidad.

Por lo cual, solicita consignar la información referente a la penalidad N° 01 conforme los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación. En ese sentido, en los términos de referencia y en las bases Procedimiento de Selección, no toma en consideración dicho lineamiento establecido en las bases estándar correspondiente a este tipo de procedimiento de selección.

- De conformidad con el numeral 332.1 del artículo 332 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas "El convenio arbitral forma parte del contrato, como una cláusula de este, en el cual se identifica a la Institución Arbitral bajo cuyas reglas se rige el procedimiento arbitral, la cual debe contar con inscripción vigente en el REGAJU"; asimismo, según lo previsto en el numeral 332.2 del citado artículo, "La Institución Arbitral es elegida por el postor ganador de la buena pro de la lista de instituciones arbitrales que haya propuesto la entidad contratante en las bases del procedimiento de selección."

Visto los términos de referencia y las bases del Procedimiento de Selección, no se consigna el LISTADO DE INSTITUCIONES ARBITRALES para seleccionar para el presente procedimiento de selección.

- Con relación a la Experiencia del postor en la especialidad consignados en los términos de referencia y las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, no se condice con los lineamientos establecidos en las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación, en tanto la Entidad incluyó información adicional relacionada a la inscripción vigente en el Registro Nacional de Proveedores, así como sanciones e impedimentos para contratar con el Estado, aspecto que vulnera las Bases estándar; asimismo, se consigna el monto de facturación mayor a tres veces la cuantía del procedimiento de selección. En ese entendido, se debió consignar en los términos de referencia la experiencia del postor en la especialidad según lo establecido en el artículo 157 del Reglamento, establece 05 especialidades de obras y consultorías de obras; anexo a ello, mediante Resolución Directoral N° 0016-2025-EF/54.01 la DGA aprobó el "Listado de subespecialidades y tipologías de obras y consultorías de obras", el cual describe los tipos de obra y consultaría de obra que conforman las especialidades.

El Área de Estudios y Proyectos hace estas observaciones en virtud a su revisión y a los INFORME DE SUPERVISION DE OFICIO N° D000331-OECE-SDPC, de fecha 04 de agosto del 2025, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, realizado al procedimiento de selección Licitación Pública N° 5-2025-MDY-1 e INFORME DE SUPERVISION DE OFICIO N° D000358-OECE-SDPC, de fecha 19 de agosto del 2025, el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes, realizado al procedimiento de selección Licitación Pública N° 4-2025-MDY-1, en los que se observa puntualmente respecto a la cuantía de contratación, modalidad de pago, adelantos, otras penalidades, solución de Controversias desde el perfeccionamiento del contrato, Requisitos de calificación, en el cual solicita verificar, consignar y/o adecuar las bases del procedimiento de selección advirtiendo vulneración de las Bases Estándar aplicables al objeto de contratación y al marco normativo de las contrataciones públicas.

En concordancia con el numeral 66.5 del artículo 66 del Reglamento de la Ley N° 32069, indica:

Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisar o ajustar el requerimiento, el oficial de compra, el comité o la DEC, en coordinación con el jurado, realiza las propuestas de modificaciones que corresponda y solicita al área usuaria su no objeción. En caso el área usuaria objete la modificación del requerimiento de manera sustentada, indicando que esta no satisface su necesidad, los evaluadores pueden optar por modificar el requerimiento conforme lo solicitado por el área usuaria, o devolver el expediente de contratación a la DEC a fin de que se evalúe la nulidad del procedimiento de selección por no satisfacer la necesidad de la entidad contratante y, por ende, su finalidad pública. (...).

VI. CONCLUSIONES:





4.1. Estando en la etapa de absolución de cuestionamientos (consultas y observaciones) a las bases estándar del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado N° 008-2025-MDY-1, orientado a la CONTRATACIÓN DE ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO SALDO DE OBRA DEL PROYECTO DENOMINADO: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; el Área de Estudios y Proyectos de la Gerencia de Infraestructura Desarrollo Urbano y Rural evidencia omisiones y/o falencias en los términos de referencia del requerimiento que conllevan a la no adecuada elaboración de las mismas, advirtiendo un vicio trascendente que puede afectar la finalidad pública de la contratación y perjuicio para la entidad.

4.2. Estas observaciones advertidas por el área usuaria, evidencian claramente que no se ha cumplido con las directrices que esta directiva estipula para la elaboración de las bases estándar del procedimiento de selección, configurándose lo prescrito en el literal E) del Artículo 70.1 de la Ley; hecho que vulnera lo dispuesto por la forma de las bases según lo dispuesto en Resolución Directoral n.° 0015-2025-EF/54.01, que aprueba Resolución Directoral que aprueba la Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, siendo este un vicio que transgrede el principio de Eficacia y eficiencia."



Que, mediante el Informe n.° 750-2025-MDY-JJLLB/GAF, el Gerente de Administración y Finanzas concluye:



3.1. Por los considerandos precedentes y a la normativa indicada, concluye la Gerencia de Administración y Finanzas, en solicitar opinión legal bajo el siguiente contexto.

3.1.1. Que, se declare la Nulidad del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado N° 008-2025-MDY-1 (Primera Convocatoria) que corresponde a la Contratación de Elaboración de Expediente Técnico Saldo de Obra del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA"; respetando las condiciones esenciales que determina Ley N° 32069 y su reglamento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección a la etapa de Convocatoria, a fin de corregir el vicio advertido y garantizar el cumplimiento de los principios establecidos, conforme a las precisiones que se establecen en el Informe N.° 2593-2025-LRCH-UAYP-MDY.

3.1.2. Que se comunique a las áreas administrativas que corresponda para su trámite correspondiente".



Que, mediante el Informe Legal n.° 0202-2025-GAJ-MDY, el Gerente de Asesoría Jurídica señala:

"III. PREMISA FACTICA Y ANALISIS LEGAL:

3.11 Efectuándose el análisis del párrafo anterior y ante el antecedente de los informes técnicos especializados como la Jefa de la Unidad de Abastecimientos, se evidencia que la Entidad en este caso conforme al artículo 25° de la Ley n° 32069, que establece lo siguiente:

(...)

"e) Dependencia encargada de las contrataciones: es la unidad de organización responsable de proveer y atender los requerimientos de bienes, servicios y obras, incluida la preparación de la estrategia de contratación, conducción y realización de los procesos de contratación, desde que se presenta el requerimiento hasta su culminación. Puede asumir el rol de área técnica estratégica en los casos que lo ameriten, dadas sus funciones, especialidad o conocimiento técnico". (subrayado nuestro)

Por lo que la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial de la entidad, es la responsable de conducir todo el proceso de procedimiento de selección: Concurso Público Abreviado n° 008-2025-MDY, Contratación de Elaboración de Expediente Técnico de Obra del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", debiéndose retrotraer hasta la etapa de convocatoria, según los vicios advertidos en el sustento técnico.

3.12 Conforme lo precisa LA LEY, en el artículo 70°, esta indica lo siguiente:

"Artículo 70.- Nulidad de actos procedimentales.

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

- a) Cuando hayan sido dictados por órgano incompetente.
- b) cuando contravengan las normas legales.





- c) cuando contengan un imposible jurídico.
- d) cuando prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
- e) cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable."

3.13. De la revisión del expediente se tiene que las bases Estándar para los procedimientos de selección en el marco de LA LEY, no han sido formulados conforme esta establecido en la Resolución Directoral n.º 0015-2025-EF/54.01, vulnerándose lo dispuesto en la referida conforme se precisa a continuación:

"(...)

1.2. ALCANCE

La presente base estándar correspondiente al procedimiento de selección concurso público abreviado, se utiliza por la entidad contratante para: i) la contratación de servicios según la cuantía establecida en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal correspondiente, ii) la contratación de servicios homologados, iii) servicios de rehabilitación y reconstrucción posterior a emergencias y desastres, iv) la segunda convocatoria de concurso público general o v) la contratación de insumos directamente utilizados en los procesos productivos por las empresas del Estado conforme la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley."

3.14. Asimismo, conforme lo indica LA LEY, en cuanto al responsable de declarar la nulidad, esta prescribe lo siguiente:

" 70.2 La nulidad puede ser declarada por:

(...)

b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación."

3.14. Con relación a quien es la autoridad de la gestión administrativa, LA LEY establece lo siguiente:

" CAPÍTULO IV ENTIDADES CONTRATANTES

Artículo 25. Entidades contratantes

(...)

b) Autoridad de la gestión administrativa: es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; **en los gobiernos locales, la gerencia municipal**; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad."

IV. CONCLUSION:

Por estos fundamentos es opinión de esta Gerencia:

- 4.1. Se emita acto resolutivo declarando la **NULIDAD DE OFICIO** del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado n.º 008-2025-MDY (Primera convocatoria) Contratación de Elaboración de Expediente Técnico de Obra del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", al haber incurrido en la causal de contravención a las normas legales establecidas en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70° de la Ley n.º 32069, así como el principio de eficacia y eficiencia Ley General de Contrataciones Públicas, debiendo de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria, considerando las disposiciones contenidas en el numeral 3.9 del presente.
- 4.2. Se deberá de **DISPONER** que la Oficina de Abastecimiento publique la presente resolución, con sus respectivos informes que contienen el sustento técnico y legal, en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, de acuerdo a las disposiciones aplicables para acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, realizando las acciones que resulten pertinentes.
- 4.3. **ENCARGAR** a la Oficina General de Administración remitir una copia de la presente resolución y de los antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Yarabamba, para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público Abreviado".

Que, asimismo el artículo 313 del Reglamento de la Ley n.º 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 009-2025-EF señala:





"Artículo 313. Alcances de la resolución"

313.1. Al ejercer su potestad resolutoria, el TCP o la autoridad de la gestión administrativa de la entidad contratante resuelve de una de las siguientes formas:

d) Cuando verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, y no sea posible la conservación del acto, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae la fase de selección, en cuyo caso puede declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto (...)"

Que, además a efecto de proseguir con la publicación de esta resolución y sus antecedentes en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, debe remitirse el íntegro del expediente a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial.

Que, por último, cabe disponer el deslinde de responsabilidades que corresponda, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal n.º 0202-2025-GAJ-MDY, debiendo notificarse a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (ST - PAD) con copia de esta resolución, encomendándole realizar las acciones pertinentes para documentar la investigación a su cargo.

Que, en observancia de los pronunciamientos mencionados en vistos y en virtud de la potestad establecida en el literal b) del numeral 70.2 del artículo 70 de la Ley General de Contrataciones Públicas y el Reglamento de la citada norma.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección Concurso Público Abreviado n.º 008-2025-MDY (Primera convocatoria) Contratación de Elaboración de Expediente Técnico de Obra del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE SIEMBRA Y COSECHA DE AGUA EN EL ANEXO DE QUICHINIHUAYA DEL DISTRITO DE YARABAMBA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA", al haberse incurrido en la causal de contravención a las normas legales establecidas en el literal e) del numeral 70.1 del artículo 70 de la Ley n.º 32069, así como el principio de eficacia y eficiencia Ley General de Contrataciones Públicas, **debiendo de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR el íntegro del expediente que dio lugar a esta resolución a la Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial y DISPONER que en su calidad de Dependencia Encargada de las Contrataciones cumpla la presente resolución y realice su publicación, con los respectivos informes que contienen el sustento técnico y legal en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado -SEACE, de acuerdo a las disposiciones aplicables para acceso y registro de información.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el deslinde de responsabilidades que corresponda en relación a lo resuelto en el artículo primero, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal n.º 0202-2025-GAJ-MDY. **Al efecto, NOTIFIQUESE a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (ST - PAD) con copia de esta resolución, encomendándole realizar las acciones pertinentes para documentar la investigación a su cargo, considerando lo dispuesto en el artículo precedente.**

ARTÍCULO CUARTO.- PONGASE EN CONOCIMIENTO de esta resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Secretaría General y demás áreas que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Yarabamba la publicación de la presente Resolución para los fines consiguientes de acuerdo a ley.

REGISTRESE. COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARABAMBA

Econ. Nicolás Edwing Bernal Borda
GERENTE MUNICIPAL

